

Art. 2.—El porte y tenencia de los rifles de aire comprimido a que se refiere el artículo anterior, se permitirá con una simple autorización firmada por el Ministro de Interior y Policía, previa recomendación del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.—Queda modificada en cuanto sea necesario la Ley N° 36, de fecha 17 de Octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley N° 212, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral N° 5884, del 5 de mayo de 1962.
(G. O. N° 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 212

CONSIDERANDO que de conformidad a las disposiciones del artículo 123 de la Ley Electoral vigente, una vez abierta la votación los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada;

CONSIDERANDO que la presencia por mucho tiempo de los candidatos a cargos electivos en las Mesas Electorales, podría dar lugar a que se susciten manifestaciones que puedan perturbar el orden y el curso regular de la votación;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral N° 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

“Art. 123.—

“PARRAFO.— Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, y sus respectivos Suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.”

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el “Listín Diario”, del 20 de Mayo de 1966.

Ley N° 213, que modifica el Art. 1° de la Ley No. 177, del 8 de abril de 1966, que permite la expedición gratuita de la Cédula de Identificación Personal, para fines electorales.

(G. O. N° 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 213

CONSIDERANDO que con motivo de las facilidades que